

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76-001-31-10-007-2023-00247-00

Auto No. 2018

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Correspondió por reparto a este despacho inicialmente demanda de “PETICIÓN DE HERENCIA” promovida a través de apoderado judicial por LUZ EDITH CÁRDENAS AGUIRRE, que fue inadmitida entre otras causas porque *“1. En el poder se indica que la demanda es de PETICIÓN DE HERENCIA y en la demanda RECONOCIMIENTO DE HIJA Y PETICION DE HERENCIA, lo cual debe ser aclarado. 2. Hay indebida acumulación de pretensiones, en relación con la pretensión 1 pues el reconocimiento de hijo o filiación es trámite distinto en hechos y pretensiones a la petición de herencia. 3. Si existe documental o sentencia judicial en la que conste la adopción de la demandante debe ser aportada como anexo. Y si se trata de declaración de hijo de crianza debe aportarse copia de la sentencia que lo declaró, o dirigirse la demanda ante la autoridad judicial competente con ese objeto.”*

2. Para subsanar concretamente esos puntos se adecuó la demanda a la de declaración de “hija por adopción de hecho”, lo que no puede más que interpretarse como la pretensión de ser declarada hija de crianza, a través de un proceso verbal, contencioso y declarativo, al analizar en conjunto todos los enunciados de la demanda tales como: *“para que por los tramites de un procedimiento verbal de mayor cuantía se declare mi condición de hija por adopción de hecho”*. Así como en los hechos: *“Por lo tanto, María Rubiela Cárdenas Gonzalez y Luz Edith Cárdenas Aguirre formaron una familia compuesta por madre e hija respectivamente y siempre se acudieron la una a la otra dentro del respectivo roll hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 23 de marzo de 2019 en la ciudad de Cali”* Veinte: *Por lo tanto, las personas demandadas desconocieron la existencia de la calidad de hija de Luz Edith Cárdenas Aguirre, quien le asiste mejor derecho para heredar y de esta forma presente la reclamación de petición de herencia por tener mejor derecho”*. Y en las pretensiones: *“Declarar que Luz Edith Cárdenas Aguirre ..., tiene la calidad de hija, por adopción de hecho, de la señorafallecida el 23 de marzo de 2019 en esta ciudad y con quien en vida constituimos una familia.”*

3. De ahí que no cabe duda de que la pretensión no está dirigida a ninguna acción de competencia del juez de familia, a términos de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 del C.G.P. Los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, enlistan los procesos de conocimiento de los jueces de familia en única y en primera instancia, sin que se señale en ninguno de ellos que es de competencia de esta especialidad el de “DECLARACIÓN DE HIJA DE CRIANZA”.

4. Lo anterior además tiene apoyo en lo considerado por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC238-2019 del 21 de enero de 2019, en la que sobre el punto dijo: *“Ahora, en lo que tiene que ver con el primer reproche, es decir, con que el Juzgado Séptimo de Familia de esta capital haya rechazado el libelo en comento, por no haber cumplido las exigencias del auto inadmisorio, no cabe duda que aunque aparentemente coincide con los mandatos legales, lo procedente no era su inadmisión sino el rechazo inicial por falta de competencia con la correspondiente remisión del asunto a los jueces competentes por la cláusula general de competencia, si se tiene en cuenta que las normas que crean y organizan la jurisdicción de familia no tienen establecido el procedimiento para declarar la calidad de hijo de crianza que se reclama, como tampoco el procedimiento para ello, por lo cual debe acudir, se reitera, a la mencionada cláusula general o residual de competencia (art. 15 del Código General del Proceso).”*

5. En consecuencia la demanda será rechazada, y se dispondrá su remisión para conocimiento de los jueces civiles del circuito de Cali.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo de Familia de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda de DECLARACIÓN DE HIJA DE CRIANZA, promovida a través de apoderado judicial por LUZ EDITH CÁRDENAS AGUIRRE.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de lo actuado para reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali.

TERCERO. ANOTAR la salida en la radicación.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ